

Borrador para una Ley reguladora de las Profesiones del Deporte Canario





INDICE:

<u>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>4</u>
ARTÍCULO 1. OBJETO Y FINALIDAD.	4
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.	4
ARTICULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	6
ARTÍCULO 4.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS.....	7
<u>TITULO II PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE</u>	<u>7</u>
ARTÍCULO 5. PROFESIONES PROPIAS DEL DEPORTE Y ÁMBITO FUNCIONAL GENERAL.	7
ARTÍCULO 6. PROFESIÓN DE PROFESOR/A DE EDUCACIÓN FÍSICA.	8
ARTÍCULO 7. PROFESIÓN DE TÉCNICO/A DEPORTIVO.....	8
ARTÍCULO 8. PROFESIÓN DE ENTRENADOR/A.....	9
ARTÍCULO 9. PROFESIÓN DE DIRECTOR/A TÉCNICO.....	10
ARTÍCULO 10. RESERVA DE DENOMINACIONES.	10
ARTICULO 11. OTROS REQUISITOS.	11
ARTÍCULO 12. RECONOCIMIENTO DE TITULACIONES OBTENIDAS EN OTROS ESTADOS.	11
ARTÍCULO 13. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DE CANARIAS.....	11
<u>TITULO III PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES.....</u>	<u>12</u>
ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES REGULADAS.	12
ARTÍCULO 15. EJERCICIO A TRAVÉS DE SOCIEDADES PROFESIONALES.	13
ARTÍCULO 16. ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	13
ARTÍCULO 17. LA COMISIÓN ASESORA DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE CANARIO.....	14
<u>TITULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR.....</u>	<u>14</u>
ARTÍCULO 18. POTESTAD SANCIONADORA.	14
ARTÍCULO 19. INFRACCIONES.....	15
ARTÍCULO 20.- SANCIONES.	16
ARTÍCULO 21.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.	16
ARTÍCULO 22.- SANCIONES ACCESORIAS	17
ARTÍCULO 23.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES	17
ARTÍCULO 24.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES	17





DISPOSICIONES ADICIONALES 17

PRIMERA.- ADAPTACIÓN DE LOS SUSTANTIVOS GENÉRICOS A LA CONDICIÓN FEMENINA O MASCULINA..... 17

SEGUNDA.- ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. 18

TERCERA.- TÍTULOS HOMOLOGADOS Y EQUIVALENTES. 18

CUARTA.- FOMENTO DE LA IGUALDAD. 18

QUINTA. ACEPTACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS VINCULADOS A LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS..... 18

SEXTA. REQUISITO ACCESORIO..... 18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 19

PRIMERA.- EJERCICIO PROFESIONAL SIN LA TITULACIÓN REQUERIDA EN LA LEY. 19

SEGUNDA.- APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA LEY PARA LAS PROFESIONES DE TÉCNICO/A DEPORTIVO Y ENTRENADOR/A. 19

TERCERA.- OBLIGACIÓN DE COLEGIACIÓN..... 20

DISPOSICION DEROGATORIA 20

DISPOSICIONES FINALES..... 20

PRIMERA. HABILITACIÓN REGLAMENTARIA GENERAL. 20

SEGUNDA. DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN DEL REGISTRO OFICIAL DE PROFESIONALES DEL DEPORTE DE CANARIAS. 20

TERCERA. HABILITACIÓN PARA EJERCER LAS PROFESIONES DEL DEPORTE. 21

CUARTA. HABILITACIÓN EXPRESA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. 21

QUINTA. ENTRADA EN VIGOR. 22



TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y Finalidad.

1. La presente Ley tiene por finalidad reconocer el derecho de las personas que soliciten la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, que eviten situaciones que puedan perjudicar la seguridad del consumidor o que puedan menoscabar la salud, la integridad física o la vida de los destinatarios de los servicios.
2. Mediante esta Ley se ordenan los aspectos esenciales relativos a las profesiones en el ámbito del deporte y se establecen las normas básicas en materia de ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. La ley reconoce de forma expresa cuáles son tales profesiones, asigna las competencias asociadas, determina las cualificaciones y títulos necesarios para el ejercicio de las mismas y atribuye a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Ejercicio profesional: La prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, así como las actividades por las cuales solo se percibe la compensación de los gastos que derivan de la misma, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico y diferenciado del establecido en la presente ley.
2. Deporte: Engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva y no se ceñirá a las modalidades y especialidades reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.
3. Se entiende por profesión del deporte, aquella profesión que se ejerce específicamente en el ámbito del deporte mediante la posesión del correspondiente título habilitante.

4. Modalidad deportiva: conjunto de especialidades y/o pruebas asociadas de características similares sujetas a reglas específicas, consolidadas y diferenciadas con autonomía significativa, reconocida como tal por el Consejo Superior de Deportes, regulada por una federación internacional y adscrita a una sola federación deportiva.
5. Servicio deportivo: actividad económica por cuenta propia o ajena consistente en ofrecer asesoramiento y asistencia para la realización de actividades físicas y deportivas, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas.
6. La profesión de Profesor/a de Educación Física permite impartir la materia de Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas, tales como planificar, programar, coordinar, tutorizar, evaluar o dirigir, u otras relacionadas con la actividad docente. Asimismo, la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades del deporte escolar que se programen y ejerzan en los centros educativos fuera del horario lectivo.
7. La profesión de Técnico/a Deportivo de un determinado deporte permite realizar funciones de instrucción deportiva, animación, acondicionamiento físico, monitorización y control sobre el deportista si dicha actividad no está enfocada al ámbito de la competición.
8. La profesión de Entrenador/a permite realizar la instrucción e iniciación deportiva enfocada a la competición, la selección, el asesoramiento, la programación, la dirección del entrenamiento deportivo y de la competición, la planificación, preparación, conducción, control, evaluación y seguimiento del rendimiento deportivo de deportistas y equipos.
9. La profesión de Director/a Técnico permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, dirección, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten los servicios profesionales.

3. Se registrarán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con el buceo profesional, las actividades náutico-deportivas, las actividades de socorrismo profesional, y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea. No obstante, quedarán dentro del ámbito de aplicación la actividad profesional relacionada con los sectores anteriores desarrollada por los técnicos/as deportivos profesionales y entrenadores/as profesionales en el marco de las actividades deportivas federadas.

4. También quedan fuera del ámbito de la presente ley las actividades o profesiones ejercidas por los árbitros y los/as jueces deportivos y, en general, aquellas otras que cuenten con una normativa reguladora específica.

5. Las titulaciones señaladas en esta ley sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en Canarias y para entidades deportivas que tienen su domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dichas titulaciones no serán exigibles a los entrenadores/as de entidades deportivas, o de deportistas, con domicilio en otras comunidades autónomas, o en otros países, que entrenan o compiten ocasionalmente en Canarias.

6. No obstante, las entidades deportivas y deportistas con residencia efectiva en Canarias, y los/as profesionales a los que se refiere esta ley vinculados contractualmente a aquellos, también deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta se establecen durante sus desplazamientos a eventos y competiciones fuera del ámbito territorial de Canarias. El incumplimiento de este precepto les inhabilitará para percibir ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la firma de contratos o convenios de patrocinio publicitario con cualesquiera órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o del sector público autonómico, sin perjuicio de la depuración de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 4.- Derechos de los consumidores y usuarios de los servicios deportivos.

Los consumidores y usuarios, en la prestación de los servicios deportivos que reciban mediante contraprestación económica, tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.
- b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.
- c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

- d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud.
- e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.
- f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz, y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, ni discriminatorias por razón de raza o sexo, de modo que no fomente falsas esperanzas y respete la base científica de las actividades y prescripciones.
- g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los consumidores y usuarios de servicios deportivos, así como los deberes de los prestadores de los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta Ley.

TITULO II Profesiones reguladas en el ámbito del deporte

Artículo 5. Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general.

1. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y que se ordenan en la presente ley las siguientes:
 - a) Profesor/a de Educación Física.
 - b) Técnico/a Deportivo.
 - c) Entrenador/a.
 - d) Director/a Técnico.
2. Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello ostentan un carácter enunciativo y no limitativo.
3. El régimen general de las profesiones previstas en esta ley se entiende sin perjuicio de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.
4. Las atribuciones vinculadas en esta ley a las profesiones mediante la posesión de determinados títulos académicos no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

Artículo 6. Profesión de Profesor/a de Educación Física.

1. La actividad docente realizada por los Profesores de Educación Física y los Maestros con la especialidad de Educación Física se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Artículo 7. Profesión de Técnico/a Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Técnico/a Deportivo se requerirá alguno de los siguientes títulos:

a) Licenciado/a o licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

b) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, de acuerdo con el perfil profesional adquirido.

c) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva correspondiente, cuando la actividad profesional se limite a una única modalidad deportiva.

d) Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, cuando la prestación conlleve conducir al usuario de la prestación en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña, siempre que no precisen de técnicas de escalada y alpinismo, a pie, en bicicleta o utilizando animales.

e) Las demás titulaciones oficiales establecidas dentro de la familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales, de acuerdo con el perfil profesional adquirido.

2. Para ejercer la profesión de Técnico/a Deportivo en actividades físico-deportivas con personas que requieran especial atención (niños/as en edad escolar, mayores de 65 años, deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, personas con problemas de salud) se exigirá además de alguna de las titulaciones anteriores, que se cuente con la formación específica adecuada.

3. Si la actividad profesional de Técnico/a Deportivo se ejerce para conseguir la recuperación la condición física, en la prevención, o para su re-adaptación o re-educación después de lesiones, aplicando test de valoración y actuaciones análogas de manera personalizada, se requiere la titulación de Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallan en el anexo de esta ley, deberán ser

realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Artículo 8. Profesión de Entrenador/a.

1. Para ejercer la profesión de Entrenador/a se exigirá uno de los siguientes títulos:
 - a) Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente
 - b) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico/a Deportivo de grado medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. A los efectos de esta ley se considera que las personas que asisten al Entrenador/a también ejercen la misma profesión y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en este artículo.
3. Si las funciones del entrenador conllevan la preparación física, la recuperación la condición física, la prevención, la re-adaptación o re-educación, la aplicación test de valoración y actuaciones análogas, se exigirá el título de Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

Artículo 9. Profesión de Director/a Técnico.

1. Para ejercer la profesión de Director/a Técnico será necesario estar en posesión del título de Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, podrá ejercer la profesión de director técnico quienes estén en posesión del título de técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva correspondiente.
3. Si la profesión de Director/a Técnico conlleva actos facultativos de elaboración de informes técnicos y peritajes sobre el deporte o de instalaciones deportivas, diseño físico-deportivo funcional de instalaciones deportivas (programa de necesidades, anexo al anteproyecto arquitectónico), consultoría y asesoramiento, inspección y dictamen sobre el deporte, será preciso estar en posesión del título de Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

4. La coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando dichas actividades se presten en el marco de relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas y no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente Ley.

Artículo 10. Reserva de denominaciones.

1. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas aplicables.

2. La denominación de Entrenador/a se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar los diferentes niveles de formación y titulación.

3. Cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado, independientemente de la denominación que se utilice será obligatorio añadir la expresión "no profesional".

Artículo 11. Otros requisitos.

Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones o títulos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 12. Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros Estados.

1. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de personas trabajadoras, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los/as profesionales, se atenderá a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en los restantes estados se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 13. Inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.

1. Pueden ejercer las profesiones del deporte reguladas por la presente ley las personas que, además de cumplir los requisitos generales que en ella se establecen,

estén inscritas en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias o, si procede, que sean miembros del correspondiente colegio profesional. El requisito de colegiación solo es exigible si existe el colegio profesional correspondiente.

2. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias dependerá de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

3. La estructura, las funciones y el régimen de publicidad y funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias será establecido reglamentariamente.

4. Todas las personas que, para el ejercicio de la profesión, acrediten los títulos de licenciatura o de grado especificados por la presente ley, o las demás titulaciones que deban colegiarse obligatoriamente de conformidad con la legislación vigente, han de inscribirse obligatoriamente en el colegio profesional correspondiente. En todos estos casos, el colegio debe facilitar, con finalidades informativas y estadísticas, al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias, la lista de las personas miembros colegiales.

5. Los requisitos de inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias y, si procede, de colegiación, no pueden exigirse a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. Sin embargo, estos profesionales deben inscribirse en dicho Registro o, si procede, deben colegiarse para el ejercicio privado de la profesión.

TITULO III Prestación de servicios o actividades

Artículo 14. Obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas.

Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.
- b) Prestar los servicios de forma actualizada a las necesidades del usuario y con la seguridad que se establezca en la normativa vigente.
- c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de los deportistas.
- d) Ser portadores de los valores de juego limpio que deben regir en el deporte.
- e) Colaborar de forma activa en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

- f) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
- g) Ofrecer a los destinatarios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.
- h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informarles de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.
- i) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo o de xenofobia.
- j) Promover el aprovechamiento respetuoso del medio natural para el desarrollo de las actividades deportivas.
- k) La continuidad asistencial de los programas y servicios requerirá en cada ámbito de intervención la existencia de procedimientos, protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad.
- l) Colaborar con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a los destinatarios de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad

Artículo 15. Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación vigente, en especial en materia educativa o de sociedades profesionales.
2. El ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales en los supuestos en los que sea admitido sólo podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos por ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 16. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.
2. Los contenidos mínimos de las Pólizas de Responsabilidad Civil se establecerán reglamentariamente.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad física o deportiva.

Artículo 17. La Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario.

1. La Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario, dependiente de la Consejería competente en materia de Deportes, es un órgano colegiado de asesoramiento, al que se atribuyen las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Consejería competente en materia de Deportes en materia de profesiones del deporte realizando los estudios o propuestas que sean necesarias.

b) Proponer a los órganos administrativos competentes la adopción de medidas y normativas que aseguren una eficaz aplicación de la presente ley.

c) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas.

d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales y proponer, en su caso, la adecuación de la normativa a nuevos nichos de empleo.

e) Evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género.

f) Cualesquiera otras que, dentro de este ámbito, le sean encomendadas por la Consejería competente en materia de Deportes.

2. Esta Comisión estará integrada por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, en concreto de las áreas relacionadas con el deporte, la educación, el empleo, la salud y la igualdad, así como por representantes de entidades locales, de las organizaciones colegiales representativas del sector y de las asociaciones privadas relacionadas con el sector profesional.

La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario se determinará por vía reglamentaria.

TITULO IV Régimen sancionador

Artículo 18. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de profesiones reguladas en el ámbito del deporte corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se realicen las conductas tipificadas en la presente Ley.

2. Cuando una misma infracción sea cometida en el territorio de varias Comunidades Autónomas, la competencia sancionadora corresponderá al Estado y será ejercida por la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 19. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de profesiones reguladas en el ámbito del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

(a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas, siempre y cuando las mismas no sean constitutivas de delito.

(b) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por el Consejo Superior de Deportes o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para que cese el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las requisitos de acceso profesionales requeridas en cada caso, siempre y cuando las mismas no sean constitutivas de delito.

(c) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil.

3. Son infracciones graves:

(a) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso, siempre que las mismas no sean calificadas como delito.

(b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas, siempre que las mismas no sean calificadas como delito.

(c) La contratación por empresas y entidades de trabajadores no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

(d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 24 en materia de publicidad de los servicios deportivos.

(e) El indebido uso de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

(f) La desobediencia al primer requerimiento o indicación del Consejo Superior de Deportes o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para que cese el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes normas que regulan las profesiones reguladas en el ámbito del deporte que constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 20.- Sanciones.

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- (a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a dos años.
- (b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- (a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.
- (b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- (a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un mes.
- (b) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

Artículo 21.- Criterios de graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- (a) Intencionalidad de la persona infractora.
- (b) Naturaleza de los perjuicios causados y número de personas afectadas por la infracción.
- (c) Reincidencia por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 22.- Sanciones accesorias

Cuando las infracciones sean muy graves los órganos competentes podrán proponer, además de la sanción que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona

sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

Artículo 23.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones tipificadas en la presente Ley como muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 24.- Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.

La presente ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes. Para las mujeres se emplearán las siguientes denominaciones de profesiones:

- a) Profesora de Educación Física.
- b) Técnica Deportiva.
- c) Entrenadora.
- d) Directora Técnica.

Segunda.- Adaptación de los estatutos y reglamentos de los colegios profesionales.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, los colegios profesionales afectados deberán modificar sus estatutos y reglamentos en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Tercera.- Títulos homologados y equivalentes.

El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma será extensible a los correspondientes títulos objeto de homologación o equivalencia mediante disposición normativa o mediante expediente individual.

Cuarta.- Fomento de la igualdad.

El departamento competente en materia de deporte promoverá medidas de acción positiva de información, orientación, motivación, asesoramiento u otros procedimientos que faciliten y fomenten la igualdad en el ejercicio de las profesiones propias del ámbito del deporte reguladas por la presente ley.

Quinta. Aceptación de nuevos títulos vinculados a la familia profesional de las Actividades Físicas y Deportivas.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsible procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional o de las enseñanzas deportivas que, vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, se establezcan por el Gobierno de Canarias, en ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Sexta. Requisito accesorio.

Los profesionales que deban prestar sus servicios con presencia física y atención directa a las personas destinatarias de los servicios deberán acreditar estar en posesión de competencias referidas a la reanimación cardio-pulmonar. En caso de que la titulación de acceso a la profesión no incluya dicha competencia, deberá obtenerse la acreditación de la misma en los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley.

1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley no se exigirán a quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente, y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta Ley. Dichas personas deben inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte creado a tal fin.

2. En el supuesto de que dichas personas tengan la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la Ley.

3. Tales profesionales sin las titulaciones requeridas por la ley quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, no se habilitará el ejercicio profesional a personas sin titulación cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin titulación ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.

Segunda.- Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Técnico/a Deportivo y Entrenador/a.

1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley para la profesión de Técnico/a Deportivo y de Entrenador/a de una modalidad o especialidad deportiva serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico/a Deportivo y Técnico/a Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas.

2. En todos aquellos ámbitos materiales propios del Técnico/a Deportivo y del Entrenador/a, donde la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a propuesta de los agentes deportivos y sociales interesados, verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuada para el desempeño de las funciones propias de tales monitores/as y entrenadores/as.

3. También podrán ser habilitados quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional esté vinculado a la iniciación deportiva, o quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

Tercera.- Obligación de colegiación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la incorporación al colegio profesional correspondiente sólo será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, cuando así lo disponga la legislación estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria dicha colegiación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria general.

Se faculta al Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

Segunda. Delegación de la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, pueda delegar la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias a una corporación de derecho público, a una asociación profesional o a otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones públicas de carácter administrativo. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias, ha de informar al Gobierno y, en su nombre, al departamento competente en materia de deporte, de la actividad y la gestión que tiene delegadas.

Tercera. Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del Instituto Canario de Cualificaciones Profesionales, regule las habilitaciones necesarias para ejercer una profesión del deporte a las personas que posean el correspondiente certificado de profesionalidad de la familia profesional de las actividades físicas y deportivas y que acrediten alguna de las titulaciones exigidas por la presente ley para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte; que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate, mediante los procedimientos establecidos legalmente para acreditar sus competencias profesionales, o que hayan superado los módulos formativos asociados a las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate.

Cuarta. Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, especifique los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y de la experiencia a que se refiere la presente ley.

Las siguientes materias deberán ser objeto de desarrollo en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley:

- a) Constitución de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte Canario.

- b) Creación del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Canarias.
- c) Aprobación del Reglamento de Habilitaciones.

Quinta. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
2. No obstante lo anterior, las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley serán exigibles a partir del...